

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante **Auto 1033 del 21 de septiembre de 2009**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Requerir a la ESE Centro de Salud de Candelaria-Atlántico, ubicado en la Calle 15 No. 22-21, representado legalmente por la doctora Andrea Arias Arguello, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecución de la presente providencia, presente a esta Corporación Ambiental la siguiente información:*

** Contrato suscrito con la empresa Recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses donde*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen recolectado por la empresa.

** La entidad deberá realizar adecuación a área de almacenamiento teniendo en cuenta el numeral 7.2.6.1., del Manual de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios adecuado por la resolución 1164 de 2002, en cuanto a iluminación y ventilación adecuadas, paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior, equipo de extinción de incendios, acometidas de aguas y drenaje para lavado, elementos que impidan el acceso de vectores, roedores señalización del mismo. Rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos. La entidad deberá colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores, cubriendo todas las áreas en los servicios ofrecidos por la entidad.*

** La entidad deberá tramitar de forma inmediata a esta corporación, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los términos de referencia anexos.*

** La entidad deberá cumplir con los establecidos en el punto 7.2.4.2 de la Resolución No. 1164 del 2002, donde se estipula, los residuos infecciosos anatomopatológico una vez se generen, serán desinfectados ante de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsas a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final.*

Presentar informe sobre las gestiones realizada en lo últimos tres (3) meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programa de capacitación del personal y los avances desarrollados en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formato RH1 y RHPS, de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos) volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clase de residuos.”

Que, posteriormente, mediante la **Resolución 944 del 11 de noviembre de 2011**, notificada el 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, la cual a la fecha del inicio de la investigación no se le dio cumplimiento, y que hacía reiteración sobre las obligaciones del generador de RESPEL, a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer como Medida Preventiva la Amonestación por escrito a La ESE HOSPITAL DE CANDELARIA con Nit No. 802.010.301-4 localizada en la, Calle 15 N° 22 – 21 Candelaria – Atlántico.*

PARÁGRAFO: *Esta Medida es de carácter Preventivo y Transitorio, y estará vigente hasta que la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA haya dado cumplimiento a las Obligaciones Ambientales:*

- *Diligencia el Formato de Generadores de RESIDUOS PELIGROSOS, y adelante el ingreso de la información al Software del Registro RESPEL de los periodos del 2008, 2009 y 2010.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

- *Diligencia año tras año, ante la C.R.A. la información de residuos peligrosos por sus actividades, a través del Registro de Generadores RESPEL, disponible en la página Web de la C.R.A.*
- *Diligenciar el Permiso de Vertimientos Líquidos ante esta Autoridad Ambiental*
- *Dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto N° 00774 del 13 de Agosto de 2010.*
- *Dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2676 del 2000 y numeral 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2002 en cuanto a métodos de desactivación de baja eficiencia Residuos anatomopatológicos (...)*

Que, seguidamente, esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y similares de la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, procedió a realizar visita de inspección de la cual se originó el **Informe Técnico 845 del 25 de octubre de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“

- La ESE, no cuenta con el PGIRHS, sin embargo, deberá elaborarlo y actualizarlo en cuanto a los servicios que presta, a la normatividad vigente y a los términos de referencias para la elaboración del mismo, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE HOSPITAL E

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

CANDELARIA, ha contratado los servicios de la empresa SAE S.A. E.S.P.

Permiso de emisiones atmosféricas: *No requiere de permiso de emisiones.*

Permiso de vertimientos: *La ESE Hospital de Candelaria, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales requeridas mediante Auto N°1033 del 21 de septiembre del 2009 y Resolución 944 del 11 de Noviembre del 2011. Notificado el día 21 de noviembre del 2011.*

Permiso de concesión de agua: *No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del Municipio de Candelaria.*

Que, en consecuencia, mediante el **Auto 1253 del 17 de noviembre de 2016**, notificado por Aviso 397 del 22 de junio de 2017, esta Entidad procedió a iniciar una investigación sancionatoria, de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA identificada con el Nit. 802.010.330bicada en la calle 15 N° 22 – 21, representado Legalmente por el DR RENE RUEDA RIBON o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 0001033 del 21 de septiembre del 2009 y la Resolución 000944 del 11 de noviembre del 2011, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.”

Que, seguidamente, en aras de dar continuidad al procedimiento sancionatorio, para determinar si existe merito o no para formular un pliego de cargos, procedió a practicar visita técnica de inspección a través de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 06 de abril de 2018, para verificar los hechos materia de investigación. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 745 del 29 de junio de 2018**, el cual sirvió para sustento técnico para la emisión del **Auto 756 del 30 de abril de 2019**, notificado el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se formula un pliego de cargos a la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, identificada con Nit. 802.010.301-4, ubicada en la Calle 15 N° 22 – 21, Representada Legalmente por el doctor RENE RUEDA RIBON o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:*

Cargo 1 – NO contar con el permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

modificado por el Decreto 050 del 2018, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

Cargo 2 – NO realizar el cierre correspondiente al año 2016 y no lograr ingresar la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente al año 2017, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Cargo 3 – Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como señala el artículo 2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Cargo 4 – Presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas mediante el Auto N° 0001033 del 21 de septiembre del 2009 y la Resolución 000944 del 11 de noviembre del 2011, notificada el día 21 de noviembre del 2011.”

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 452 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio. Que, el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 0409-047**, se tendrán en cuenta en el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 756 del 20 de abril de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos, la cual fue notificada el día 15 de diciembre de 2021.

Que, a pesar de notificarme el 15 de diciembre de 2021, la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 756 del 30 de abril de 2019**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

III. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, identificada con NIT 802.010.301-4.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, por conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizados mediante Auto 1033 del 21 de septiembre del 2009 y Resolución 000944 del 11 de noviembre del 2011, expedido por esta Autoridad Ambiental, así como, presuntamente por la violación de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 452 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente, en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibidem, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No. 845 del 25 de octubre de 2016, No. 745 del 29 de junio de 2018 y No. 590 del 18 de septiembre de 2023.**

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No. 845 del 25 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 745 del 29 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 590 del 18 de septiembre de 2023, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 756 del 20 de abril de 2019**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 845 del 25 de octubre de 2016, No. 745 del 29 de junio de 2018 y No. 590 del 18 de septiembre de 2023**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **452** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el **Auto 1253 del 17 de noviembre de 2016**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, identificada con NIT 802.010.301-4, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 845 del 25 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 452 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

- Informe Técnico No.745 del 29 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.
- Informe Técnico No. 590 del 18 de septiembre de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, identificada con el NIT **802.010.301-4**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 15 No. 22-21 Candelaria - Atlántico y/o al correo electrónico: hospitaldecandelariaatlantico@hotmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

452

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1253 DE 2016, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, IDENTIFICADA CON NIT 802.010.301-4

del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO CUARTO: El **EXPEDIENTE No. 0409-057**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **19 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0409-057

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica –Asesor de políticas estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332